

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, 1901

VÍCTOR R. AGUILAR MOLINA*

SUMARIO: Introducción. Ley del Notariado, 1901. Aspirante. Aspirante adscrito a una notaría. Notario. Elementos notariales: Sello. Protocolo. Razones en el protocolo. Protocolo especial. Apéndice. Libro de extractos. Libro de poderes. Índice. Actas notariales o escrituras. Testimonios y copias certificadas. Eficacia del instrumento notarial. Nulidad de los instrumentos notariales. Avisos previstos en la ley. Cesación y licencia de los notarios. Remoción del cargo. Responsabilidad de los notarios. Archivos de notarías. Consejo de notarios.

INTRODUCCIÓN

La esencia de la función notarial es dar fe de los actos a los que la ley les impone la forma de escritura pública así como aquéllos a los que los particulares quieren darle esa formalidad, el acto jurídico otorgado por las partes queda permanentemente en el protocolo y adquiere la calidad de documento histórico, por las personas que lo otorgaron o simplemente por el paso del tiempo.

El testimonio, esa copia fiel y exacta de la escritura, destinado a probar la existencia del acto contenido en la escritura, con la fuerza legal que a ella corresponde, al paso del tiempo podrá destruirse sin que el acto jurídico sufra alguna alteración o dejar de ser el documento con el que se acredita el derecho en razón de que éste varió o cambio de titular.

Vista así la función notarial, podemos darle la razón a quienes afirman que el notario es un cronista de la evolución de la sociedad, tanto en el aspecto del derecho que debe aplicar al caso concreto como de las costumbres de la población.

De ahí que no sea un lugar común, que cuando nos referimos a la historia de nuestro país, se señale que en la realización de eventos trascendentes participaron

* Notario Público número 174 del DF.

personas que en el ejercicio de la función notarial narraron y dieron fe de ellos, tal es el caso del acto de la fundación de la Villa Rica de la Veracruz en 1519. Autores como Bernardo Pérez Fernández del Castillo nos dan buena cuenta de las normas que a lo largo del período colonial regularon la función del notario y el Establecimiento del Real Colegio de Escribanos de México, por Cédula Real de 19 de junio de 1792, así de cómo evolucionó con las leyes expedidas por Maximiliano de Habsburgo y Benito Juárez.

El 20 de diciembre de 1901, el Presidente Porfirio Díaz promulgó y publicó la Ley del Notariado cuya vigencia inició, de acuerdo con su artículo 1º Transitorio el 1º de enero de 1902, en el Distrito Federal y Territorios Federales.

El inicio de la revolución tenía fecha exacta, Francisco I. Madero la fijó en el Plan de San Luis para el 20 de noviembre de 1910, es ahí donde inicia el cambio social más importante de la historia de México, que tuvo su máxima expresión jurídica en la Constitución de 1917, que incluyó normas jurídicas y sociales de vanguardia en su época.

Durante este período, 1910-1917, en el Distrito y Territorios Federales siguió vigente la Ley del Notariado de 1901, ley que merece comentemos dentro de los festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución.

LEY DEL NOTARIADO, 1901

A partir de la Ley de mil novecientos uno, se inicia, primero en el Distrito y Territorios Federales y después sólo en el Distrito Federal, en el siglo veinte, la regulación de la función notarial de manera sistemática, como función delegada por el Ejecutivo de la Unión Federal.

De acuerdo con el artículo ciento veintitrés, quedaron reincorporadas al Estado las notarías que con cualquier nombre y título, existían en el Distrito y Territorios Federales. En ella se reiteró lo que dispuso la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del veintinueve de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, en el sentido de que la notaría no era un oficio vendible, por lo que dispuso:

ART. 128.—Si entre los Notarios hubiere todavía algunos propietarios de oficios vendidos por el Gobierno; los manifestarán a la Secretaría de Justicia, sin perjuicio de cumplir con las disposiciones que anteceden, para que con la propia Secretaría se arregle la indemnización correspondiente.

Esta indemnización se hará sólo á los que, teniendo la calidad de propietarios cuando se puso en vigor la ley de 29 de Noviembre de 1867 sobrevivan aún y conserven tal carácter, ó bien á aquellos á quienes expresamente les haya reconocido el Gobierno el derecho de dominio.

La Secretaría de Justicia tomará como base para la indemnización, el precio que se pagó al Gobierno cuando enajenó esos oficios.

El artículo cuarto de esa Ley, siguiendo el concepto de *numerus clausus*, determinó que el total de notarios, era el de cincuenta en la Ciudad de México, uno en Tlalpan, dos en la Paz, Partido Sur de Baja California, dos en Ensenada, Partido Norte de Baja California, dos en Tepic y uno en Santiago Ixcuintla.

Sin embargo, dado que en la fecha de iniciación de vigencia de la Ley se encontraban en ejercicio notarios y escribanos conforme a la ley de mil ochocientos sesenta y siete, la ley en comento dispuso que todos aquellos que cumplieran con los requisitos especiales previstos en el artículo ciento veinticuatro de la misma serían reconocidos como notarios aunque excedieran de los cincuenta, caso en el cual, no podría hacerse ningún otro nombramiento hasta que el número se ajustara a los cincuenta previstos en el artículo cuarto, por lo que la numeración de cada notaría sería otorgada en el orden cronológico en que cumplieran con los requisitos previstos en el artículo ciento veinticuatro, a saber:

ART. 124.—Los Escribanos que hayan obtenido del Gobierno Federal el correspondiente “Fiat” y tengan Notaría abierta en el Distrito ó Territorios Federales, quedarán reconocidos como tales Notarios en los conceptos que fija la presente ley, siempre que llenen los requisitos siguientes:

I. Que lo soliciten por escrito ante la Secretaría de Justicia, acompañando su respectivo “Fiat”, dentro de los treinta días si residen en el Distrito y dentro de noventa, los que desempeñen sus funciones en Tepic ó Baja California. Estos términos se contarán desde la publicación de la presente ley.

En la solicitud debe proponerse, desde luego, fiador idóneo para que suscriba el escrito de conformidad, ó certificado de depósito en el Banco Nacional; ó títulos de propiedad con certificado de gravámenes para que pueda constituirse la hipoteca.

II. Que obtenga de la misma Secretaría el nombramiento que corresponde.

III. Que cumpla con las prevenciones contenidas en el art. 14 de esta ley.

Satisfechos estos requisitos se procederá conforme al art. 17.

El artículo diecisiete se refería a los lugares donde debía registrarse el nombramiento, su publicación así como la nota de “requisitado”, que veremos más adelante.

El notario que estuviera en los supuestos que se han comentado, debía indicar en su oficina su número así como que en ella quedaba refundida la notaría o escribanía anterior.¹

A los notarios y escribanos que hubiesen obtenido el “Fiat” del Gobierno Federal pero que no cumplieran con la presentación de la solicitud de nombramiento, en los plazos y en los términos previstos en el artículo ciento veinticuatro, se les reconoció la calidad de aspirantes, siempre y cuando lo solicitaran y obtuvie-

¹ Artículo 126.

ran el nombramiento por parte de la Secretaría de Justicia dentro de los treinta o noventa días siguientes a la publicación de la ley, según si su residencia era en el Distrito Federal o en los territorios de Tepic o Baja California.

Por tratarse de un servicio público, a fin de que la sociedad contara con el servicio notarial, la Ley previó que en aquellos lugares donde sólo existiera un notario, como fue el caso de Tlalpan y de Santiago Ixcuintla, a falta de éste o por excusa, la función notarial sería desarrollada accidentalmente por el Juez de Primera Instancia Civil.²

Por lo que hacía a las localidades en las que no hubiera oficina de notario, previa autorización que debía ser publicada y comunicada a los Archivos de Notarías y al Registro Público, los Jueces Menores, dentro de los límites de su jurisdicción, actuarían como notarios, siempre que, cuando menos una de las partes fuera vecino de algún lugar situado dentro de la jurisdicción del Juez,³ salvo que se tratara de testamentos urgentes, caso en el que podía actuar fuese o no vecino, sin que esto limitara las funciones del notario dentro de la jurisdicción del partido judicial, cuando los interesados no obstante la distancia prefirieran ocurrir ante él.

En esta ley como en todas las posteriores, se estableció la jurisdicción territorial de la función del notario y la validez, en cualquier lugar, de los actos otorgados ante él. Así, el artículo séptimo estableció que los Notarios de la Ciudad de México ejercerían sus funciones en todo el Distrito Federal, menos en la demarcación notarial de Tlalpan. El Notario de Tlalpan las ejercería dentro de los límites jurisdiccionales del Juzgado de Primera Instancia de esa localidad. Los Notarios de La Paz, Mulegé, Ensenada, Tepic y Santiago Ixcuintla, en los límites que respectivamente estaban asignados a los Jueces de Primera Instancia de esos Distritos.

ASPIRANTE

A excepción de los casos de quienes ejercieron la función de notarios o escribanos conforme a la ley de 1867, el interesado en obtener la patente de aspirante, en forma inexcusable y acreditándolo con los certificados correspondientes, debía:⁴ ser mexicano por nacimiento; estar en pleno ejercicio de sus derechos de ciudadano; pertenecer al estado seglar; ser abogado, recibido en escuela oficial, y haber practicado durante seis meses, por lo menos, en una Notaría de la Ciudad de México.

² Artículo 5.

³ Artículo 6.

⁴ Artículo 18.

Además, el interesado debía aprobar un examen práctico, para lo cual debía solicitarlo a la Secretaría de Justicia,⁵ de la que a partir de la Ley de mil novecientos uno dependía el notariado del Distrito y Territorios Federales, acompañando a la solicitud la documentación con la que se acreditara el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo dieciocho, verificados los documentos la Secretaría dictaba un acuerdo por el que se admitía la solicitud y fijaba día y hora para el examen, el cual debía efectuarse dentro de los ocho días siguientes a la fecha del acuerdo.

El Jurado se integraba por cinco miembros: el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia o el delegado que él designara quien presidía, el Presidente del Consejo de Notarios y tres notarios más que nombraba el Consejo, uno de los cuales actuaba como Secretario por votación de los demás miembros del jurado.

El examen práctico consistía en la redacción del instrumento que se requiriera para resolver un caso práctico obtenido al azar de entre veinte propuestos y sellados por el Consejo de Notarios.

La ley establecía que “para la calificación del instrumento redactado, se tomará en cuenta, no sólo la parte jurídica, sino también su redacción gramatical, muy particularmente en lo que se refiera a la claridad y precisión del lenguaje”.

Para aprobar se requería el voto de la mayoría de los miembros del jurado, en caso de no aprobar, el sustentante debía esperar un año para volver a solicitar el examen.⁶

Si el sustentante aprobaba, se expedía por el Ejecutivo la patente de aspirante al ejercicio del notariado, misma que era vitalicia y únicamente se podía revocar por las mismas causas que lo era el nombramiento de notario.⁷ Tales causas se preveían en el Capítulo V de la Ley⁸ que en síntesis establecía como causas: la renuncia; el impedimento físico o mental; la destitución; estar formalmente preso; y, que diere lugar a reiteradas quejas por falta de probidad o que se hicieran patentes sus vicios o malas costumbres.

Tanto la patente de aspirante como el nombramiento de notario,⁹ debían registrarse en la Secretaría del Consejo de Notarios, en el Archivo General de Notarías y en la Secretaría de Justicia, la que además mandaba hacer publicaciones en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Judicial, hecho lo cual el Subsecretario de Justicia debía poner al pie de la patente o del nombramiento de notario la razón de “requisitado”, con expresión de la fecha en que lo hiciese.

⁵ Artículo 22.

⁶ Artículo 23.

⁷ Artículo 20.

⁸ El texto de los artículos que componen el Capítulo V puede consultarse en este mismo trabajo.

⁹ Artículos 21 y 17.

ASPIRANTE ADSCRITO A UNA NOTARÍA

Los aspirantes tenían la posibilidad de ejercer como abogados, desempeñar los empleos judiciales para los cuales la ley exigiera la calidad de Abogado, Notario o Escribano Público.

También tenían la posibilidad de trabajar como adscrito de un notario. Para ser adscrito, era indispensable que así lo solicitara el notario a la Secretaría de Justicia y ésta lo acordara de conformidad; ese acuerdo se comunicaba al Registro Público de la Propiedad del lugar de ubicación de la notaría, al Consejo de Notarios y se publicaba en el *Diario Oficial de la Federación*.

El notario tenía en todo tiempo, el derecho a separar al adscrito, comunicando su determinación a la Secretaría de Justicia y a todas las oficinas a las cuales se comunicó el acuerdo de adscripción.¹⁰

Una vez que el aspirante quedaba adscrito a una notaría, suplía al notario en sus faltas por licencia, enfermedad o ausencia, quedando asegurada su responsabilidad con la garantía otorgada por el notario.¹¹

Los notarios, conforme a la Ley de mil novecientos uno, no podían celebrar ningún contrato de explotación de la notaría salvo que éste se llevara a cabo con un aspirante adscrito, en tal virtud, el adscrito podía recibir sueldo o una parte de los honorarios que se cobraran en cada acto en los términos del arancel, que en esta ley formaba parte de la misma.¹²

NOTARIO

En la primera ley del siglo veinte, se estableció que:

Notario es el funcionario que tiene fe pública para hacer constar, conforme a las leyes, los actos que según éstas deben ser autorizados por él; que deposita escritas y firmadas en el protocolo las actas notariales de dichos actos, juntamente con los documentos que para su guarda ó depósito presenten los interesados, y expide de aquellas y éstos las copias que legalmente puedan darse.

En los términos del artículo primero de la Ley de mil novecientos uno, en el Distrito Federal y en los Territorios Federales, el ejercicio del notariado era una función de orden público que únicamente podía conferirse por el Ejecutivo de la Unión, mediante la expedición de un nombramiento. Para obtenerlo, era necesario que el candidato hubiera cumplido veinticinco años de edad, lo que se acre-

¹⁰ Artículos 3 y 24.

¹¹ Artículo 26.

¹² Artículos 25, 78 y 103-122.

ditaba con el acta del registro civil; que gozara de buena salud tanto física como mental, es decir “no tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales ni impedimento físico que se oponga a las funciones del Notariado”; lo que se podía comprobar con certificado médico; de buena conducta, lo que se acreditaba mediante información testimonial, misma que se recibía con citación del Ministerio Público y del Presidente del Consejo de Notarios, quienes podían rendir prueba en contrario; poseer patente de aspirante, “Estar inscripto como aspirante al ejercicio del Notariado”, y; que hubiera una notaría vacante.¹³

Cuando una notaría quedaba vacante o en las faltas del notario, en este último caso si no tenía adscrito, se cubría por nombramiento que debía recaer en un aspirante,¹⁴ quien debía cumplir con los requisitos establecidos en el artículo trece de la ley y para poder ejercer debía además cumplir con las disposiciones del artículo catorce, es decir:

I. Cuando se trataba de notario de la Ciudad de México, tenía que otorgar ante la Secretaría de Justicia¹⁵ una garantía, fianza, hipoteca o depósito,¹⁶ por la cantidad de cinco mil pesos; si el cargo lo desempeñaba en cualquier otro lugar, la garantía era por dos mil pesos, la cual sólo se cancelaba por acuerdo de la Secretaría de Justicia, siempre que: *a)* Lo solicitara el notario o parte legítima, después de cinco años de haber cesado el notario en el ejercicio de su función; *b)* Se publicara un extracto de la petición en el *Diario Oficial de la Federación*; *c)* Se escuchara la opinión del Consejo de Notarios; *d)* Transcurrieran tres meses desde la publicación sin que hubiera oposición, de existir ésta, se consignaba el asunto a la autoridad judicial para que resolviera.

II. Obtener a su costa sello y del Archivo General de Notarías, los libros del protocolo. El sello y su firma debían registrarse en dicho Archivo, en la Secretaría de Justicia, en el Registro Público de la Propiedad a que correspondía la notaría y en la Secretaría del Consejo de Notarios.

III. Protestar, en la misma forma que lo hacían los Funcionarios Públicos, ante la Secretaría de Justicia.

IV. Protestar ante la Secretaría de Justicia que dentro de treinta días, contados desde que recibiera su nombramiento, establecería su domicilio y residencia en el lugar en que desempeñaría el cargo, la falta de cumplimiento de esta protesta traía como consecuencia la revocación del nombramiento.¹⁷

¹³ Artículo 13.

¹⁴ Artículo 28.

¹⁵ Artículo 16.

¹⁶ Artículo 15.

¹⁷ Artículo 71.

De acuerdo con esta Ley, la oficina del notario se denominó “Notaría Pública” y debía estar abierta, por lo menos, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, y desde las tres hasta las seis de la misma, además en la puerta, que debía tener acceso fácil a la vía pública, debía haber un rótulo con el nombre, apellido, cargo y número del Notario.¹⁸

Después de la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* del nombramiento, y de que se estampara en él la razón de haberse cumplido los trámites de registro, el notario debía comenzar a ejercer sus funciones dentro del plazo de treinta días, debiendo dar aviso al público por medio una publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, si el Notario residía en el Distrito Federal; de lo contrario, el aviso sería en el mismo medio en que se hicieran los avisos judiciales, el mismo aviso se daba a la Secretaría de Justicia, al Procurador, al Registro Público de la Propiedad, al Archivo General de Notarías y al Consejo de Notarios.¹⁹

El notario sólo podía separarse de su lugar de residencia por un término mayor de treinta días, con licencia de la Secretaría de Justicia, si la separación era por menos tiempo sólo requería dar aviso a la Secretaría, indicando cuál de los adscritos se haría cargo de la notaría, de no tener adscrito, requería licencia cuando la separación era mayor a tres días, debiendo proponer a un aspirante que lo substituyera, quedando a criterio de la Secretaría aceptar o no al aspirante, si otorgaba la licencia, el notario tenía la obligación de depositar su archivo en el Archivo General de Notarías, o bien en el Juzgado de Primera Instancia respectivo, si residía fuera de la Capital.²⁰

Quien accedía a la función notarial quedaba impedido por incompatibilidad²¹ para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos o privados; así como el cargo de mandatario, ministro de culto y ejercer las profesiones de Abogado, Comerciante, Corredor o Agente de Cambio. El notario que aceptara algún otro empleo público o privado debía abstenerse desde luego de desempeñar las funciones notariales y debía dar aviso de inmediato a la Secretaría de Justicia, para que ésta dispusiera la manera de reemplazarlo u ordenara la entrega de la notaría al Archivo General de Notarías.

Únicamente se le permitía ejercer cargos de elección popular, caso en el que debía separarse de la función notarial dando aviso a la Secretaría de Justicia; dedicarse a la enseñanza y ser mandatario de su esposa, ascendientes y descendientes.

¹⁸ Artículo 31.

¹⁹ Artículo 32.

²⁰ Artículo 30.

²¹ Artículos 22 y 77.

Aún cuando la Ley de mil novecientos uno consideraba al notario como un funcionario público, éste no recibía retribución alguna del erario federal, ya que sus honorarios eran cubiertos por las partes que intervenían en los actos, en caso de contratos bilaterales, los honorarios los cubría la persona que se indicara en la cláusula correspondiente, en su defecto a prorrata.²²

El notario estaba obligado a dar servicio siempre que fuera requerido para ello, pudiendo a rehusarse cuando:²³

- A. El acto estaba prohibido por la ley, si era manifiestamente contrario a las buenas costumbres, o si correspondía exclusivamente su autorización a algún otro funcionario.
- B. Si como partes intervenía su esposa, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta, sin limitación de grados, o en la colateral hasta el cuarto grado inclusive.
- C. Si el acto contenía disposiciones o estipulaciones que interesaban al Notario, a su esposa o a alguno de sus parientes en los grados antes indicados, o a personas de quienes alguno de éstos fuese apoderado o representante legal.
- D. Cuando los interesados no le anticiparan los gastos y honorarios; salvo que se tratara de un testamento en caso urgente, caso en el que sólo podía exigir con anticipación el valor de las estampillas que debían fijarse en el protocolo.

ELEMENTOS NOTARIALES

SELLO

A diferencia de las leyes más modernas del Distrito Federal, que establecen tanto las dimensiones como el material del que debe estar fabricado el sello, la Ley de mil novecientos uno, sólo señaló que el sello debía representar el escudo nacional en el centro, “é inscriptos, en derredor, el nombre, apellido, número del Notario y lugar de su residencia”.

El sello, como antes se indicó debía registrarse en el Archivo General de Notarías que correspondiera al lugar de ejercicio del notario, razón por la cual era obligación del Director, “Llevar un registro de los sellos y de las firmas de los Notarios de su comprensión”.²⁴

En caso de pérdida o alteración del sello, el Archivo General de Notarías en-

²² Artículo 121.

²³ Artículo 34.

²⁴ Artículo 98, fr. VIII.

tregaba uno nuevo al notario, pero en este segundo sello se incluía un signo que lo diferenciara del anterior.

Si aparecía el sello, al igual que en el caso de deterioro, el sello era destruido levantándose acta por duplicado, quedando un ejemplar en poder del Archivo y otro en poder del notario.²⁵

El sello debía estamparse al frente del lado derecho de cada foja del protocolo y del libro de poderes; en las razones de apertura, de clausura y de substitución de notario; en el margen del Libro de Extractos; en cada escritura; en cada una de las hojas de los contratos que le presentaban las partes, cuyo extracto hacía el notario en escritura,²⁶ en cada hoja y al final de cada testimonio o copia.²⁷

En caso de cesación definitiva del notario, su sello era inutilizado por el Archivo de Notarías, si el notario estaba ausente o suspendido, la Secretaría de Justicia podía designar a un substituto o autorizar que la notaría fuera servida por el adscrito o un aspirante quienes debían hacer constar en cada acta notarial, y las copias que expidieran, la circunstancia de que se trataba, hasta en tanto se le entregaba a su costa un sello propio.²⁸

PROTOCOLO

La Ley de mil novecientos uno estableció como tipo de protocolo el cerrado,²⁹ que era entregado por el Archivo General de Notarías previa razón de éste y de la Secretaría de Justicia, esos libros debían estar encuadernados y empastados sólidamente, constaban de ciento cincuenta fojas numeradas por páginas, y una foja más, al principio, sin numeración, destinada al título del libro.

En la primera página útil debía aparecer la razón del Secretario o del Subsecretario de Justicia, relativa al número que correspondía, volumen, según los que hubieran entregado al notario durante todo su ejercicio; el número de páginas útiles, inclusive la primera y la última; el número ordinal, nombre y apellido del notario; el lugar de residencia del notario y, por ende, de ubicación de la notaría; la indicación de que el libro solamente debía utilizarse por el notario a quien se le entregaba o quien lo substituyera en sus funciones y fecha.

Al final de la última página del libro, el Director del Archivo General de Notarías, debía asentar una razón análoga, su firma y sello.

El artículo treinta y nueve de la Ley, regulaba el tamaño de las hojas de los li-

²⁵ Artículo 29.

²⁶ Artículo 51.

²⁷ Artículos 41, 42, 45, 50 frs. XIV y 60.

²⁸ Artículos 82 y 83.

²⁹ Artículo 38.

bros así como las partes y márgenes que debía tener cada una, así, cada hoja debía medir treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho en su parte utilizable y en ésta, sólo podían asentarse hasta cuarenta líneas. Tenían un margen a la izquierda de una tercera parte de la hoja, separado por una línea de tinta roja, que se empleaba para poner razones y anotaciones, como la apostilla y las notas marginales.

Además, debía dejar en blanco una faja de un centímetro y medio de ancho por el lado del doblez del libro, y otra igual, a la orilla.

El notario llevaba el protocolo en uno o varios libros, de numeración progresiva, empezando por el uno, máximo cinco al mismo tiempo, debiendo asentar las actas en los libros en orden riguroso de la numeración de las mismas, yendo de un libro a otro en cada acta hasta llegar al último.³⁰

RAZONES EN EL PROTOCOLO

Al iniciar el uso del libro del protocolo, el notario debía, inmediatamente después de la razón de la Secretaría de Justicia, asentar una razón de apertura, misma que debía indicar:³¹ su nombre, apellido y número de notario, el lugar y la fecha en que abría el libro, su firma y sello.

Cuando no se podía dar cabida a otro instrumento más en el libro, o en uno de los libros si el notario tenía en uso más de uno, debía asentar la razón de clausura, misma que debía contener: el número de fojas utilizadas, en su caso en cada uno de los libros; el número de instrumentos autorizados en cada libro, el lugar, el día y hora en que lo cerraba, su firma y sello, debiendo llevar el o los libros inmediatamente al Archivo de Notarías, a fin de que el Director de éste, asentara en el libro una certificación, firmada y sellada, respecto de la exactitud la razón de cierre, devolviéndole el libro al Notario, previa inutilización, de las páginas que hubiesen sobrado por medio de líneas cruzadas y perforaciones.

El protocolo con las razones a que se refiere el párrafo que antecede, podía ser conservado por el notario durante seis años contados a partir de la fecha en que se los devolviera el Archivo.

En caso de notaría vacante,³² correspondía al notario que substituía o bien al Director del Archivo General de Notarías asentar la razón de cierre en los libros del protocolo, indicando: el número de instrumentos autorizados en cada libro, el lugar, el día y hora en que lo cerraba debiendo firmarla y sellarla. Si la razón la asentaba el notario además debía indicar las causas que motivaron el acto.

³⁰ Artículo 36.

³¹ Artículo 41.

³² Artículo 42.

PROTOCOLO ESPECIAL

De acuerdo con la Ley de Bienes Nacionales de mil novecientos dos, los documentos en los que se hiciera constar algún acto del que fuera objeto una propiedad federal, se debía otorgar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, salvo que las leyes comunes establecieran otra formalidad, por lo que, en el Distrito Federal y en los Territorios Federales, debían formarse protocolos especiales que estarían a cargo de los notarios, a los que denominó de “Hacienda”.³³

De las escrituras que ante ellos se otorgaran, debían expedirse dos copias certificadas, una de las cuales conservaba la Tesorería y la otra la Secretaría de Hacienda, además el testimonio correspondiente debía inscribirse en el Registro Público de la Propiedad atendiendo las disposiciones de las leyes locales.

La guarda y conservación de los libros del protocolo especial debían hacerse en las oficinas públicas que la Secretaría de Hacienda fijara.

APÉNDICE

Relacionado con cada uno de los libros y respecto de cada acta, el notario debía llevar un Apéndice, que se formaba por legajos con el mismo número del acta al que pertenecían y donde se depositaban, marcados con letras en orden alfabético, los documentos que en ella se relacionaban.

LIBRO DE EXTRACTOS

En este libro,³⁴ que se conservaba siempre en la notaría, se asentaba el número de acta así como un breve resumen de ésta, debiendo contener datos sobre la naturaleza del acto autorizado en el protocolo; fecha del acta notarial; nombre y apellido de las partes, testigos e intérpretes en sus respectivos casos; éstas actas debían firmarse y sellarse por el notario.

LIBRO DE PODERES

Además del protocolo en el que se asentaban las actas, los notarios llevaban uno libro especial, con las mismas características de los libros del protocolo, denominado de “Poderes,” cuyo empleo era potestativo para el usuario del servicio, en el que únicamente se asentaban, en los términos empleados por la ley, “los contratos de mandato”, así como las substituciones de los mismos.

El libro tenía impresas en cada una de sus hojas las cláusulas necesarias del poder con huecos en blanco convenientemente intercalados, para asentar en ellos:

³³ Artículo 67, Ley de Bienes Nacionales de 1902.

³⁴ Artículo 37.

- a) Si el “mandato” era general, especial o judicial;
- b) Las facultades extraordinarias de que gozaría el apoderado;
- c) El nombre del o los otorgantes;
- d) Plazos;
- e) Fechas y demás datos aplicables al acto.

Si el modelo preimpreso no se ajustaba a las necesidades del otorgante, porque, por ejemplo no quisiera otorgar alguna de las cláusulas ahí previstas, el notario tenía que hacer constar, al final del instrumento esta circunstancia.

Los testimonios de los poderes también eran preimpresos, formados por hojas sueltas a las que se les anotaba el número de la foja del libro de poderes en la que había quedado asentado.

Cuando el mandato era substituido ésta se hacía en la misma forma que el poder, expresando simplemente que se trataba de una substitución.

ÍNDICE

Los notarios tenían obligación de elaborar, por duplicado, índices generales respecto de cada libro o juego de libros del protocolo y sólo con relación a los instrumentos autorizados. Tales índices se formaban por orden alfabético de los apellidos de cada uno de los otorgantes

Al hacerse la entrega del protocolo al Archivo, debían también entregar uno de los índices generales, conservando el otro.

ACTAS NOTARIALES O ESCRITURAS

Conforme al artículo cuarenta y nueve de la Ley de mil novecientos uno:

Se entiende por escritura matriz ó acta notarial la original que el Notario ha de formar sobre el acto ó contrato sometido a su autorización, firmada por los otorgantes, el adscrito ó los testigos instrumentales, los testigos de conocimiento y subscripta y sellada por el mismo Notario; y, en su caso, esta misma acta juntamente con el contrato original que presentan las partes

En todo acto notarial, el notario debía estar asistido por un adscrito o bien por dos testigos, quienes debían: ser varones, mayores de veintiún años de edad, saber escribir y firmar.³⁵

El notario, por su parte estaba obligado a redactar por sí mismo las actas notariales o escrituras matrices, asentándolas en el protocolo, estando facultado para expedir copias o testimonios.

³⁵ Artículo 49.

Esta Ley estableció como formalidades del instrumento notarial³⁶ las siguientes:

I. Se redactará, en lengua nacional y se escribirá con tinta indeleble, letra clara, sin abreviaturas, guarismos, raspaduras, enmendaturas ni blancos.

II. Consignará el Notario su nombre y apellido y el lugar en que se extiende el acta.

III. Se expresará la fecha del otorgamiento, el nombre y apellido, edad, estado, profesión ó ejercicio y domicilio de los contrayentes, del adscripto, ó, en su caso, de los testigos instrumentales y de conocimiento ó de cualesquiera otros testigos que la ley exija.

IV. Se dará fe por el Notario de conocer a las partes y de su capacidad legal; ó se asegurará de estas circunstancias por medio de dos testigos que el mismo Notario conozca, haciéndolo constar así. Si no hubiere testigos de conocimiento ó éstos carecieren de los requisitos legales para testificar, no se otorgará la escritura, sino en caso grave y urgente, expresando la razón de ello, y si se presentare al Notario algún documento que acredite la identidad del otorgante, lo asentará también. Los instrumentales y el adscripto en ningún caso podrán hacer las veces de testigos de conocimiento.

V. Los Notarios consignarán el acto ó contrato por medio de cláusulas redactadas con claridad y concisión, evitando toda fórmula inútil y anticuada y limitándose a expresar con precisión el contrato que se celebre ó acto que se autorice.

VI. Se designarán con puntualidad las cosas que formen el objeto de la disposición ó convención, de tal modo, que no puedan ser confundidas con otras; y si se tratare de bienes inmuebles, se determinará su naturaleza, su ubicación, expresando el Municipio, el Distrito y la Entidad Federativa; sus colindancias, y, en cuanto fuere posible, sus límites topográficos y su extensión superficial.

VII. Se compulsará cualquier documento que se presente y del que deba hacerse inserción a la letra, remitiéndose a él, cotejándolo debidamente y dejándolo sellado y rubricado; y, en su caso, agregado al legajo respectivo del Apéndice.

VIII. Se determinará, de una manera precisa, la renuncia que se haga por los interesados de alguna ley que no sea de las prohibitivas ó de aquellas que afectan al interés ó derecho públicos y a las buenas costumbres; observándose en este punto lo que previenen las leyes de la materia.

IX. Constará que se explicó a los otorgantes el valor y fuerza de las cláusulas respectivas.

X. Se expresará la hora en que se otorgue el acto ó contrato cuando la ley lo requiera.

XI. Se dará fe de que se leyó el acto ó contrato a los interesados y testigos en su caso; y si alguno de los otorgantes fuere sordo, deberá leer por sí mismo la escritura, y se hará constar así; pero si no pudiere ó no supiere hacerlo, designará una persona que lo lea en su nombre, de lo cual asimismo se dará fe.

XII. Las partes que no supieren el idioma nacional llevarán un intérprete elegido por ellas, que hará protesta formal ante el Notario de cumplir lealmente su cargo.

³⁶ Artículo 50.

La parte que conozca el idioma nacional podrá también llevar otro intérprete para lo que a su derecho conviniere.

Se asentarán en el acta las generales de los intérpretes y éstos firmarán como los testigos, haciéndose relación de todo en la escritura.

XIII. Se salvarán, al fin de la escritura, las palabras testadas y enterrrenglonadas, de cuyo número se hará mérito: las palabras tachadas quedarán legibles.

XIV. Firmarán los otorgantes y testigos de identidad, si supieren, y en caso contrario, se hará constar esta circunstancia; firmarán en seguida los instrumentales ó el adscrito, y, por último, el Notario, quien además pondrá su sello.

XV. Si las partes quisieren hacer alguna adición ó variación, antes de que firme el Notario, se asentará sin dejar espacio en blanco, mediante la declaración de que se leyó aquella, la cual será subscripta, de la manera prevenida, por los interesados y testigos, el adscrito y el Notario, quien sellará asimismo, al pie, la adición ó variación extendida.

También era posible que se otorgara una escritura, en la que el notario sólo hiciese un extracto de la naturaleza de un acto jurídico, caso en el cual los interesados o sus apoderados debían exhibir el contrato original mismo que debía estar firmado por las partes y llevar adheridas las estampillas correspondientes al pago del impuesto.³⁷

El contrato presentado debía estar redactado en castellano, escrito con tinta indeleble, letra clara, sin abreviaturas, guarismos, raspaduras, enmendaduras ni blancos; sus cláusulas debían ser claras y concisas; si contenía renunciaciones, estas debían ser claras y no contrarias a la ley.

El acta notarial debía cumplir con las formalidades previstas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV, del artículo cincuenta, expresando, además: que el contrato original, leído y explicado a las partes contratantes, consentido y ratificado por ellas, firmado y sellado en el margen de cada una de sus fojas por el Notario y firmado en las mismas por las partes, quedaba agregado al Apéndice bajo el número que le correspondiera y con expresión del número de páginas en que constara.

Por último el notario debía dar aviso al Archivo General de Notarías respecto del otorgamiento del contrato, dentro de los tres días contados desde la fecha del acta, poniendo al margen de ésta la razón respectiva firmada y sellada por el mismo notario.

Las disposiciones de este artículo, debían ser cumplidas por el notario cuando protocolizara diligencias judiciales,³⁸ dentro de las cuales se encontraban los actos previstos por el artículo cincuenta y ocho relativo a los actos que debían protocolizarse aún sin la comparecencia y expreso consentimiento ante el notario de todas las personas que en dichos actos habían intervenido.

³⁷ Artículo 51.

³⁸ Artículo 52.

Tratándose de actos que no fueran contratos ni testamentos, como protestos e interpelaciones, también debían asentarse en el protocolo con su número correspondiente, cumpliendo con los requisitos y forma que las leyes previeran así como con los establecidos en las fracciones I, II, IV, VII, X, XIII y XV, del artículo cincuenta y, en lo conducente, las fracciones III, V, VI, XI, XII y XIV del mismo artículo.³⁹

En la Ley también se previó que los instrumentos públicos otorgados en el extranjero podían protocolizarse en el Distrito y Territorios Federales, para lo que se requería mandamiento judicial.⁴⁰

Al ser el protocolo de tipo cerrado, con las características que en líneas arriba se anotaron, el artículo cincuenta y cuatro de la Ley estableció que cada escritura o acta notarial debía llevar al margen el número que le correspondiera, siempre progresivo, el nombre del acto o contrato y el de los otorgantes, datos que formaban la apostilla, también previó que entre una y otra escritura no debería haber más espacio que el indispensable para las firmas y el sello.

Una vez que la escritura se imprimía en el protocolo, los otorgantes debían firmarla dentro del improrrogable término de treinta días, si la firma se recababa en distintos momentos, debía indicarse la fecha en que se hacía y en su caso la hora, transcurrido el plazo no podía ser firmada, en caso contrario el notario incurría en responsabilidad.⁴¹

En la Ley de mil novecientos uno se reguló el minutarario o borrador de escrituras, el cual no era obligatorio llevar, distinguiéndolo del minutarario o minuta que las partes podían presentarle, dando fe el notario de la suscripción del mismo en su presencia o de la ratificación que de las mismas hicieran, una vez firmada el acta notarial en la que se contenía el acto jurídico, la minuta era inutilizada, la presentación de las minutas no surtía otro efecto legal, que el de obligar a los interesados a otorgar la correspondiente escritura, o a la indemnización de daños y perjuicios cuando procediera.⁴²

De cualquier modo, los actos jurídicos, incluida la cesión de derechos, la subrogación o la substitución de poderes sólo podían hacerse constar en el protocolo debiéndose hacer la anotación correspondiente en la escritura de la que derivaba el acto.⁴³

Era obligación del notario, cuando autorizaba un instrumento relativo a otro u otros anteriores existentes en su protocolo, el que se hicieran las anotaciones correspondientes.

³⁹ Artículo 55.

⁴⁰ Artículo 53.

⁴¹ Artículo 56.

⁴² Artículo 59.

⁴³ Artículo 64.

Por último el artículo sesenta y cinco prohibió a los notarios revocar, rescindir o modificar el contenido de un acta notarial por simple razón al margen de ella. En estos casos debían extender una nueva escritura y poner una nota marginal en la antigua.

TESTIMONIOS Y COPIAS CERTIFICADAS

La fe pública con la que se investía al notario en la primera ley del siglo veinte, sólo se daba en relación al ejercicio de sus funciones y en su protocolo, de ahí que sólo pudiera expedir certificaciones de actos que constaran en él.⁴⁴

Una vez autorizada la escritura, el notario podía expedir la primera copia o testimonio del instrumento, para lo que era necesario cumplir los requisitos establecidos en la Ley del Notariado y en otras leyes, así, si el acto causaba algún impuesto distinto al del timbre debía cubrirse éste antes de la expedición. El testimonio debía llevar adheridos los timbres correspondientes,⁴⁵ salvo que el testimonio lo hubiere solicitado una autoridad, cada hoja, que debía tener las mismas características que el protocolo, llevaba el sello y al final debía salvarse lo testado y entrerrenglonado.

Al expedir la primera o ulterior copia, el notario debía anotar en la subscripción (pie de testimonio) y al margen de la matriz, el número de páginas, el nombre del interesado a quien se le expedía, a que título y la fecha, cuidando en todo caso que la expedición misma no perjudicara a tercero. Cada hoja del testimonio debía estar sellada por el notario, y al final, se salvaban las testaduras y entrerrenglonaduras, de la manera que debía hacerse en el protocolo o matriz.

EFICACIA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL

Se apuntó que de acuerdo con el artículo sesenta y siete de la Ley, la fe pública de que estaba investido el notario era en relación con los actos que constaran en su protocolo, así, el artículo sesenta y seis estableció:

Todos los instrumentos públicos expedidos por el Notario que corresponda y con sujeción a esta ley, harán en juicio y fuera de él plena prueba. Para que produzcan este efecto fuera del Distrito ó Territorios Federales en que respectivamente hayan sido extendidos, deberán legalizarse la firma y sello del Notario por la Secretaría de Justicia en el Distrito Federal, y por el Jefe Político respectivo en los Territorios Federales. La legalización no causará derechos.

⁴⁴ Artículo 67.

⁴⁵ Artículos 60 y 61.

NULIDAD DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES

Independientemente de la validez o nulidad de los actos contenidos, el artículo sesenta y nueve de la Ley de mil novecientos uno, estableció de manera expresa y restrictiva las causas de nulidad de los instrumentos notariales, que en términos generales se daba, como se indicó en la fracción novena, primer párrafo, del citado artículo “Siempre que falte algún requisito interno ó externo, que produzca la nulidad por disposición expresa de esta ley o de alguna otra”, en el párrafo segundo dispuso “Fuera de estos casos, el documento no es nulo, aun cuando el Notario infractor de alguna prescripción legal, quede sujeto a la responsabilidad que en derecho proceda”.

Las causas de nulidad podemos clasificarlas como sigue:

A. Por falta o incumplimiento de requisitos internos o en relación con la forma del instrumento:

I. Si fueron redactadas en idioma extranjero;

II. Si el Notario había omitido hacer constar que se leyó el acta notarial a los interesados;

III. Si no se había hecho constar, en caso de que alguno de los interesados fuese sordo o sordo-mudo, que éste leyó por sí mismo la escritura, o que se cercioró de su contenido por algún otro medio legal;

IV. Si carecía de las firmas de las partes, testigos o intérpretes, que supieren escribir y pudieren firmar, y en caso contrario, cuando se omitiera hacer mención de esta circunstancia. Igualmente eran nulas si faltaba la firma o sello del Notario, o la firma del adscrito; si no contenían el lugar y la fecha de su autorización.

B. Por falta de requisitos externos, en cuanto a la competencia del notario:

I. Cuando el notario que las autoriza no tenía expedido el ejercicio de sus funciones en el acto de la autorización;

II. Si el Notario estaba impedido para desempeñar sus funciones en razón de parentesco; en este supuesto debía precisarse cuáles cláusulas interesaban al notario o a sus parientes, siendo éstas nulas, por lo que si el acto tenía otras cláusulas que no eran de su interés o beneficio si valían;

III. Si el Notario autorizaba el acto fuera de la demarcación que le correspondía.

AVISOS PREVISTOS EN LA LEY

Al crearse por esta ley los Archivos Generales de Notarías, tanto en el Distrito Federal como en los Territorios, también estableció una serie de avisos que debían dar los notarios, tales como el previsto en el artículo cincuenta y uno, conforme al cual el notario debía dar al Archivo aviso dentro de tres días contados desde la fecha del acta en la que se hiciera constar la protocolización de algún contrato.

Otro aviso lo encontramos en el artículo sesenta y ocho, respecto del otorgamiento de testamento público abierto o cerrado, tal aviso debía darse de inmediato. Aún cuando la disposición se encontraba fuera de lugar, en el artículo en cita se establecieron obligaciones para el Archivo así como para los jueces, consistentes para el primero en llevar un libro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas con los datos del otorgante del testamento y del notario ante quien lo otorgó, para los segundos, jueces, ante quienes se denunciara un intestado, debían obtener informe del Archivo respecto de si existía o no registro de disposición testamentaria.

El notario debía dar a la Secretaría de Justicia aviso por incapacidad temporal, a fin de que ésta le otorgara la licencia correspondiente.

Cuando el notario era electo para un cargo también debía dar aviso a la Secretaría, a fin de que ésta le otorgara licencia por el tiempo de ejercicio del cargo de elección popular.⁴⁶

CESACIÓN Y LICENCIA DE LOS NOTARIOS

Independientemente de que el cargo de notario era vitalicio, éste cesaba temporalmente por licencia, impedimento o suspensión; y perpetuamente, por destitución o revocación o renuncia y en el caso en que quedaba sin efecto la designación.

En tanto el notario gozaba de licencia para separarse de sus funciones, quedaba impedido por el tiempo que ésta durara para ejercer el cargo, la licencia se concedía, según los artículos setenta y tres y setenta y siete, en los siguientes casos:

- A. En caso de enfermedad, o por otro motivo a juicio de la Secretaría de Justicia que imposibilitara al Notario temporalmente para el desempeño de su empleo, por un plazo máximo de un año, incluidas sus prórrogas;
- B. Para el desempeño de un cargo de elección popular, por todo el tiempo que durara en el cargo;
- C. Para el desempeño de un cargo o empleo público o privado, salvo el de enseñanza.

El notario quedaba suspendido del cargo cuando se promovía su interdicción o cuando se le declaraba formalmente preso, siempre que la pena excediera de treinta días, en ambos casos el Ministerio Público tenía obligación de informar a la Secretaría de Justicia sobre tales situaciones.⁴⁷

Cuando el notario renunciaba cesaba en el cargo, considerándose que no que-

⁴⁶ Artículo 2.

⁴⁷ Artículos 74 y 75.

daba inhabilitado para obtener un nuevo nombramiento, en los términos del último párrafo del artículo setenta y dos, pero tenía prohibición de actuar como abogado en asuntos contenciosos o de jurisdicción voluntaria que se refirieran a las actas notariales que él hubiese autorizado.

El “fiat” podía revocarse cuando el notario violaba la prohibición de establecer pactos de explotación de la notaría, salvo que lo celebrara con el aspirante adscrito, o cuando en la notaría se estableciera “bufete agencia ó cualquier otro despacho”.⁴⁸

El nombramiento de notario quedaba sin efecto, de acuerdo con el artículo setenta, si el designado no se encargaba del ejercicio de sus funciones y no fijaba su residencia en el lugar y plazos que precisaba la ley.

REMOCIÓN DEL CARGO

La Secretaría de Justicia tenía la facultad de remover del cargo a los notarios cuando:⁴⁹

a) Resultara insuficiente la garantía, siempre que el notario se abstuviera de completarla o reponerla dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha en que la propia Secretaría se lo requiriera.

b) En el caso de que el notario no diera aviso por incapacidad temporal a fin de que se le otorgara la licencia correspondiente, así como en el caso de incapacidad definitiva.

c) Cuando el notario no desempeñaba personalmente la función.

d) Siempre que diere lugar a reiteradas quejas por falta de probidad o que se hicieren patentes “sus vicios ó malas costumbres”.

Por otra parte, los Jueces del Registro Civil, al conocer del fallecimiento de un notario tenía obligación de informarlo a la Secretaría de Justicia.

En todos los casos de cesación definitiva, por instrucciones de la Secretaría de Justicia, el Juez de Primera Instancia o el Juez Menor, por inventario recogían el sello, que se inutilizaba, y demás elementos notariales, mandándolos al Archivo de Notarías. Si se trataba de cesación temporal, por ausencia o enfermedad, sólo el sello era depositado en el Archivo, a menos que se designara sustituto o que se autorizara que la notaría fuera servida por el aspirante adscrito y hasta en tanto se le entregaba el sello propio.

Decretada la cesación debía hacerse una publicación en el *Diario Oficial*, procediéndose a cancelar la fianza o la hipoteca o a devolver el depósito siempre que:

⁴⁸ Artículo 78.

⁴⁹ Artículo 79.

dentro de los cinco años siguientes a la cesación lo solicitara el interesado o quien legítimamente lo representara, debiendo publicarse un extracto de la solicitud en el *Diario Oficial* y que no se presentara oposición, en caso contrario la solicitud y el escrito de oposición se turnaban a un juzgado para que resolviera sobre la procedencia de la oposición.⁵⁰

RESPONSABILIDAD DE LOS NOTARIOS

La Ley de mil novecientos uno, estableció en el artículo ochenta y cinco, que los notarios eran responsables por los delitos y faltas que cometieran en el ejercicio de sus funciones.

La ley distinguió entre las responsabilidades derivadas de la violación a las disposiciones penales, es decir responsabilidad criminal, de la que conocían las autoridades competentes a instancia de la parte ofendida o de oficio; la responsabilidad civil, de la que conocían los jueces a instancia de parte legítima y la responsabilidad administrativa.

La responsabilidad administrativa consistía y se sancionaba, según el artículo ochenta y siete “en la infracción de alguno de los preceptos contenidos en esta ley, y que no esté prevista en la ley penal”.⁵¹

Correspondía a la Secretaría de Justicia sancionar por las faltas administrativas mediante:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa entre veinticinco y quinientos pesos, y;
- III. Suspensión del cargo hasta por un mes.

La Secretaría debía llevar el registro de las sanciones administrativas así como de las sentencias civiles y penales dictadas en contra de los notarios en el ejercicio de su función.

ARCHIVOS DE NOTARÍAS

El Archivo General de las Notarías fue creado por la Ley de mil novecientos uno, estableciéndolo en la Ciudad de México perteneciente al Distrito Federal, quedando a cargo de la Secretaría de Justicia fundar los Archivos de Notarías correspondientes a los Territorios de Tepic y la Baja California, luego que las poblaciones a que dichos oficios estuvieran adscritos, se encontraran ligadas entre sí por vías de comunicación rápidas y fáciles; o cuando las necesidades del servicio,

⁵⁰ Artículo 85.

⁵¹ Artículo 89.

a juicio de la misma Secretaría, así lo requirieran con urgencia. En todo caso los Archivos dependían de la Secretaría de Justicia, por lo que en ella se estableció una oficina destinada de manera exclusiva al despacho de los asuntos concernientes a aquellas oficinas públicas y de todos los demás asuntos relativos al notariado y al Registro Público de la Propiedad.⁵²

A cargo del Archivo estaba un notario en ejercicio en la Ciudad de México y en su caso en los Territorios de Tepic y la Baja California, respectivamente, nombrado por la Secretaría, con el título de Director del Archivo General de las Notarías del Distrito Federal o de los Territorios, quienes debían garantizar su gestión mediante fianza, hipoteca o depósito, por la cantidad de cinco mil pesos.⁵³ En el desempeño de su cargo, los Directores eran auxiliados por aspirantes a notario y personal subalterno determinado por la Secretaría de Justicia. Los aspirantes también garantizaban su gestión por un valor de dos mil pesos, debiendo además cumplir con las condiciones previstas en las fracciones I, II, III y IV del artículo trece, es decir:

- I. Haber cumplido veinticinco años de edad.
- II. No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales ni impedimento físico que se oponga a las funciones del Notariado.
- III. Acreditar haber tenido y tener buena conducta.
- IV. Estar inscripto como aspirante al ejercicio del Notariado.

Los archivos se formaban con los documentos que los notarios del Distrito o Territorios, debían remitirles; con los protocolos cerrados y sus apéndices y demás documentos, que no fueran de los que los notarios podían conservar; con los archivos de las notarías cuyo notario hubiera quedado suspendido y que por disposición de la Secretaría de Justicia debían depositarse en el Archivo General; con los demás documentos propios del Archivo General correspondiente; con los sellos de los notarios que debían depositarse o inutilizarse.

En el mismo artículo noventa y cinco se estableció a cargo de los notarios del Distrito Federal que fueren nombrados por la Secretaría de Justicia y que tuvieran en su poder protocolos formados por otros notarios, de remitirlos al Archivo General, junto con los demás elementos notariales, así como aquellos que tuvieran, formados por ellos, con antigüedad mayor a seis años.

A los directores de Archivo, correspondían además de las facultades de carácter administrativo: cuidar que los empleados de su dependencia no sacaran de la oficina libros de protocolo o documento alguno, a pretexto de trabajos urgentes y extraordinarios; comunicar por escrito a la Secretaría cualquier defecto o irregula-

⁵² Artículos 91-93.

⁵³ Artículo 94.

ridad que notaran en los protocolos y sus apéndices; guardar por sí mismos las llaves de los estantes en los que se encontraban los protocolos, así como que éstos no permanecieran fuera de ellos más que el tiempo indispensable para el objeto por el que se extrajeran.

Debían llevar un registro de los sellos y de las firmas de los Notarios de su jurisdicción; cuidar que sólo los notarios y en presencia de éste, respecto de los protocolos que éstos hubieren formado, tomaran notas, no pudiendo, por lo tanto, permitir a otras personas la revisión de libros del protocolo, búsqueda de datos o documentos de entre los que formaban el Archivo.

Para dotar a los notarios de protocolo, de uno a cinco libros, como ya se ha apuntado, el Director debía solicitar a la Secretaría de Justicia los libros nuevos que incluyeran la autorización correspondiente.

También correspondió a los directores expedir, a las autoridades así como a los particulares, cuando procedía, copias o testimonios, sujetándose en la expedición a las reglas establecidas respecto de los notarios.

En los Archivos de Notarías el Director debía llevar un registro respecto de cada notario en el que se incluían los datos relativos a su nombramiento, de las licencias y suspensiones; las correcciones disciplinarias que se les hubiesen impuesto, así como la fecha en que dejaron de ejercer el cargo.

A cargo del Director se encontraba el sello del Archivo, cuyo uso era obligatorio para toda comunicación el cual debía decir al centro: “Estados Unidos Mexicanos”; y en la circunferencia: “Archivo General de Notarías del Distrito Federal, México”, en el caso de los Archivos de los Territorios, debía indicar al que correspondiera.⁵⁴

CONSEJO DE NOTARIOS

En la Ley de mil novecientos uno se mantuvo el principio de la colegiación de los notarios del Distrito y Territorios Federales, representados por un órgano colegiado, con oficina en la Ciudad de México, denominado Consejo de Notarios, causahabiente del Nacional Colegio de Escribanos ya que éste, en los términos del artículo sexto transitorio de la ley convocó a todos los notarios nombrados conforme a la ley de mil novecientos uno para elegir a los miembros del Consejo de Notarios. El Colegio de Escribanos debió entregarle “los sellos, libros, papeles y todo cuanto haya estado en su poder ó administración con el expresado carácter”.

El Consejo de Notarios, se integraba por un Presidente, un Secretario y seis

⁵⁴ Artículo 99.

Vocales, electos, en su totalidad, cada dos años en sesión que se iniciaba a las diecinueve horas del último sábado del mes de diciembre del año correspondiente. El quórum era de veintiún notarios y la votación secreta, si para las veintiún horas del día de la asamblea no estaba reunido el número mínimo de notarios, la designación la hacía el Departamento del Distrito Federal.⁵⁵

El Consejo de Notarios, tenía como objeto “auxiliar al Departamento del mismo Distrito Federal en la vigilancia sobre el cumplimiento de esta Ley y tendrá la facultad de proponer oficialmente, por conducto del mismo Departamento, todas las leyes, reformas y asuntos que conduzcan al mejoramiento de la institución notarial”, además tenía la calidad de Cuerpo Consultivo del Departamento del Distrito Federal.⁵⁶

⁵⁵ Artículo 118.

⁵⁶ Artículo 126.